

7. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales establecerá las mercancías que han de someterse a análisis obligatorios y/o urgentes y aquéllas en que sea preceptivo el análisis químico previo al levante a que se refieren los párrafos 1.1 y 5.1, así como las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

8. Norma derogatoria.

Queda derogada la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19334 ORDEN de 10 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.624 Mes en curso: 4.614
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.574 Mes en curso: 7.566 Octubre: 7.592 Noviembre: 8.192
Avena.	10.04.B	Contado: 955 Mes en curso: 946
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 3.815 Mes en curso: 3.805 Octubre: 5.622 Noviembre: 5.939
Mijo.	10.07.B	Contado: 628 Mes en curso: 618
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.225 Mes en curso: 7.218 Octubre: 7.366 Noviembre: 7.435
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19335 REAL DECRETO 1611/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear.

Las directrices del Plan Energético Nacional-83, establecen unas previsiones sobre el abastecimiento de combustible nuclear, compatibles con el programa de entrada en servicio de las centrales contempladas en el periodo de aplicación del mismo, que se

traducen en una reducción de los stocks de uranio, un progresivo aumento de la producción nacional de concentrados de óxido de uranio, que prácticamente logre el abastecimiento nacional al final de su periodo de aplicación, y un aumento de la participación nacional en los suministros de actividades de ingeniería y fabricación del combustible.

Las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, contienen un mandato en virtud del cual ENUSA deberá realizar las acciones oportunas para reducir el stock básico de uranio hasta un máximo de 2.000 toneladas de U_3O_8 y 1,3 millones de UTS.

Por otra parte, la disminución de los stocks según las previsiones del PEN-83, no afecta solamente al stock básico, sino que contempla la extinción del stock coyuntural en la primera mitad del periodo contemplado en el mismo, manteniendo un stock de funcionamiento que permita a ENUSA regular los desfases normales entre sus aprovisionamientos y suministros.

Al mismo tiempo parece conveniente suprimir los stocks de seguridad de concentrados y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, y sustituirlos por unos stocks de elementos combustibles de seguridad mantenidos permanentemente en los emplazamientos de las centrales en explotación, que les permita tener una cierta autonomía en su funcionamiento por un periodo de tiempo determinado.

Congruente con las modificaciones citadas se han de establecer las adaptaciones necesarias en el contrato-tipo, entre la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA) y las Empresas eléctricas propietarias de centrales nucleares para el suministro de uranio natural y enriquecido, que serán aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, y al que se ajustarán las condiciones en que ENUSA realizará el abastecimiento de combustibles.

Todo lo anterior lleva a modificar anteriores disposiciones normativas, y en concreto el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en lo que se refiere a la cuantificación y financiación del stock básico de uranio natural y enriquecido, sistema de fijación y mantenimiento de los stocks de seguridad, y condiciones técnicas comerciales en que ENUSA realizará el abastecimiento de los combustibles a las centrales nucleares españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en el sentido de suprimir los stocks de seguridad de concentrados de uranio y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, que figuran en los últimos incisos de los respectivos artículos.

Estos stocks de seguridad se irán sustituyendo por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en operación de la forma siguiente:

1. Centrales con recarga al final de cada ciclo de operación (tipo PWR y BWR): Existirán permanentemente almacenados al menos el 10 por 100 del total de los elementos de una recarga. Además, los elementos constitutivos de una recarga deberán estar almacenados en la central en que van a ser utilizados, al menos ocho meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma.

2. Centrales con recarga continua (tipo UNGG): Estarán permanentemente almacenados al menos el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal, durante seis meses.

Art. 2.º De acuerdo con las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, el stock básico de uranio deberá reducirse hasta un valor máximo del mismo de 2.000 toneladas de U_3O_8 y 1,3 millones de UTS.

El stock básico será financiado por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), siendo los costes financieros de dicha financiación y los derivados de la reducción de este stock, compensados por OFICO, según el apartado 2.º del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, efectuándose el pago de estas compensaciones directamente por OFICO a ENUSA, y detrayéndose dichos costes de la recaudación por venta de energía eléctrica obtenida por las empresas eléctricas acogidas al SIE.

El seguimiento y vigilancia de la gestión de dicho stock seguirá efectuándose mediante el Comité creado para estos fines en la Orden del Ministerio de Industria de 29 de diciembre de 1980.

Art. 3.º Los stocks de funcionamiento que mantenga ENUSA serán los necesarios para el desarrollo del proceso de elaboración y suministro del uranio enriquecido y se establecerán en base a consideraciones técnicas. El stock coyuntural se irá disminuyendo para lograr el objetivo previsto en el Plan Energético en cuanto a su anulación.

Art. 4.º Con el fin de adaptar el Contrato tipo, definido en el artículo undécimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, a lo expuesto anteriormente, se sustituyen los puntos b) y c) del citado artículo por los siguientes:

b) Las condiciones económicas del suministro, incluirán un sistema de pagos anticipados a ENUSA que permitan la financiación de los costes de dicho suministro a su cargo, exceptuándose los del stock básico.

c) Los precios de venta por ENUSA se fijarán en función de los distintos grados de enriquecimiento. Para un mismo grado de enriquecimiento los precios de venta serán uniformes para todas las centrales nucleares nacionales. ENUSA propondrá semestralmente a la Dirección General de la Energía los precios de venta del uranio natural y enriquecido, calculados según lo dispuesto en el artículo 5.º siguiente. Dicha propuesta deberá ser acompañada de la Auditoría de la Intervención General de la Administración del Estado, que justifique en detalle dichos precios de venta, en función de los costes que se deriven en el artículo 5.º siguiente. La Dirección General de la Energía elevará al Ministro de Industria y Energía una propuesta de los precios, junto con su informe. El Ministro de Industria y Energía teniendo en cuenta todas las actuaciones anteriores resolverá, fijando los precios a aplicar para el semestre.

Art. 5.º Para el cálculo de los precios de venta del uranio natural y enriquecido se tendrá en cuenta que:

a) El precio de los concentrados de uranio de procedencia nacional se fijará igual que el último precio de los contratos a medio y largo plazo publicado por la Agencia de Aprovisionamiento de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM) en su informe anual. El correspondiente a los de procedencia extranjera se fijará teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de concentrados.

b) Los precios de los servicios de conversión y enriquecimiento se fijarán teniendo en cuenta los costes totales de aprovisionamiento de dichos servicios.

c) Los márgenes comerciales que se apliquen en el Contrato tipo adaptado a lo anteriormente expuesto se definirán mediante una cláusula que incentive la buena gestión de ENUSA en su actividad de aprovisionamiento. Entendiendo como tal, la reducción de los costes ocasionados por la carga financiera, la mejora en precio y condiciones de compra de concentrados de uranio y suministro de conversión y enriquecimiento, así como la posible reducción en los costes del resto de conceptos que integran el precio total.

Art. 6.º Con el fin de cumplir las previsiones del PEN-83, en relación con un aumento progresivo de la producción nacional de concentrados de uranio, se fijará en el contrato-tipo la participación de los concentrados de procedencia nacional en el total del abastecimiento.

Art. 7.º La nueva versión del contrato-tipo, resultante de introducir las adaptaciones previstas en los artículos anteriores deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los stocks de elementos combustibles de seguridad, establecidos en el artículo 1.º del presente Real Decreto, deberán estar constituidos antes del 1 de julio de 1988.

Los propietarios de las diferentes centrales, justificarán ante el Ministerio de Industria y Energía haber establecido los compromisos necesarios para este cumplimiento, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto.

La diferencia entre la cantidad de concentrados existentes en el stock de seguridad regulado en el artículo 6.º del Real Decreto 2967/1979, y los requeridos para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real Decreto, pasarán a incrementar de forma transitoria el stock coyuntural hasta su anulación.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Industria y Energía podrá fijar valores menores del stock básico, de los indicados en el artículo 2.º de este Real Decreto, en función de las previsiones sobre la evolución de los mercados de concentrados de uranio y servicios de conversión y enriquecimiento.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19336 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1985, del FORPPA, por la que se aprueban las bases de ejecución para la concesión de restituciones a la exportación a granel de aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985, acordó autorizar al FORPPA para la concesión de restituciones a las exportaciones a granel de aceite de oliva y para redactar las correspondientes bases de ejecución.

En su virtud, y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 3 de septiembre de 1985, esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes

Bases de ejecución

Ambito

Base I. El FORPPA concederá una restitución a las exportaciones desde el territorio aduanero nacional de aceite de oliva en envases de contenido neto superior a 5 kilogramos o a granel, siempre que la exportación cumpla, además de las condiciones específicas previstas en las presentes bases, las siguientes condiciones generales:

Partidas estadísticas. El aceite de oliva deberá ser de las calidades virgen extra, virgen fino, virgen corriente (o semifino), virgen lampante, refinado o puro, de alguna de las siguientes partidas estadísticas: 15.07.05.6, 15.07.05.7, 15.07.05.8, 15.07.09.6, 15.07.12.6 y 15.07.12.7.

Destino. Exportación a cualquier país, en las condiciones previstas en la correspondiente fijación de las restituciones.

Periodo de exportación. La fecha de solicitud de despacho de aduanas, formulada con cumplimiento de las condiciones reglamentarias exigibles, deberá estar comprendida entre el día de entrada en vigor de las presentes bases y el 31 de diciembre de 1985, ambos inclusive.

Límite de la operación

Base II. La concesión de restituciones a la exportación de aceite de oliva a granel queda limitada a la cantidad máxima global exportable de 100.000 toneladas métricas. Si en el periodo de vigencia de una cuantía de la restitución las solicitudes superasen la cantidad máxima anterior, se procedería al consiguiente prorrateo de cantidades entre las solicitudes recibidas el día en que las peticiones presentadas superen la cantidad señalada.

Cuantía de las operaciones

Base III. La cuantía mínima de cada operación, para la cual puede solicitarse prefijación de restitución, será de 500 toneladas métricas. A estos efectos, se entiende como operación los envíos que tienen el mismo vendedor e igual comprador y país de destino.

Cuantía de la restitución

Base IV. 1. La cuantía unitaria de las restituciones, que podrá ser distinta según países de destino y fechas de exportación, será fijada periódicamente, y estará vigente hasta su modificación. La cuantía de las restituciones se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La cuantía de la restitución será la vigente en la fecha de recepción en el FORPPA (Registro de Entrada) del escrito dirigido por el exportador al FORPPA, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de la base V.

Solicitud de la restitución

Base V. 1. Fijada la cuantía de la restitución, los operadores interesados dirigirán un escrito al FORPPA haciendo constar la clase y cantidad de aceite que se comprometen a exportar, la cuantía de la restitución unitaria, el comprador y el país destinatario de la mercancía.

2. Con su escrito de petición los operadores acompañarán una caución de 10 pesetas por kilogramo neto de aceite a exportar,